

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO 86/2002, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determina en su artículo 11.1 la tipología de los centros en función de las enseñanzas que imparten. El apartado 2 del mismo artículo, modificado por la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, prevé la posibilidad de adaptación reglamentaria de lo preceptuado en la norma general a los centros integrados que impartan dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo.

De acuerdo con esta previsión, mediante el Decreto 34/2002, de 28 de febrero, se reguló la creación de los Centros de Educación Obligatoria, de carácter excepcional y destinados a cubrir de forma más directa las necesidades educativas del medio rural de nuestra Comunidad.

Consecuentemente, es necesario aprobar un Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria que, recogiendo lo preceptuado en la citada Ley Orgánica 1/1990, y en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, regule la estructura de organización y gestión de estos nuevos centros así como su régimen académico.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, visto el Informe del Consejo Escolar, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en su reunión de ... de ... de 2002.

DISPONGO:

Artículo único.— Se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria en Castilla y León, cuyo texto figura como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.— Los actuales órganos unipersonales de gobierno de los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria o de Educación Primaria que se transformen en Centros de Educación Obligatoria continuarán desempeñando sus funciones hasta el fin de su mandato, excepto que sobrevenga alguna de las causas de cese previstas en el Reglamento que mediante este Decreto se aprueba.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Educación
y Cultura,*

Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ

ANEXO

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN OBLIGATORIA

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.— *Carácter y enseñanzas de los Centros de Educación Obligatoria.*

Los Centros de Educación Obligatoria son centros docentes públicos que, ubicados en ámbitos rurales, escolarizan en un mismo centro los niveles obligatorios y gratuitos. Asimismo, cuando las circunstancias lo requieran, podrán impartir el segundo ciclo de Educación infantil.

Artículo 2.— *Creación y supresión de los Centros de Educación Obligatoria.*

1.— Corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, la creación y supresión de los Centros de Educación Obligatoria.

2.— En el convenio de colaboración que se suscriba entre la Consejería de Educación y Cultura y la corporación local previo a la creación del Centro de Educación Obligatoria, se hará constar que la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios en que se ubique el centro serán por cuenta de la corporación local firmante.

En todo caso, la Consejería de Educación y Cultura garantizará que estos centros reciban para los gastos de funcionamiento del servicio educativo los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad.

Artículo 3.— *Denominación.*

1.— La denominación genérica de estos centros será la de Centro de Educación Obligatoria. Su denominación específica será la aprobada por la Consejería de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo Escolar y previo informe del Ayuntamiento en el que esté ubicado el centro.

2.— La denominación del Centro de Educación Obligatoria figurará en la fachada del edificio, en un lugar visible.

3.— Los Centros de Educación Obligatoria que se constituyan por transformación de un colegio de educación primaria, de educación infantil y primaria o de otros, mantendrán el mismo código y denominación específica, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran producirse según el procedimiento establecido.

4.— El número de unidades de los Centros de Educación Obligatoria será la suma de todas las unidades creadas de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria.

TÍTULO II

Órganos de gobierno de los Centros de Educación Obligatoria

CAPÍTULO I

Órganos de gobierno

Artículo 4.— *Órganos colegiados y unipersonales.*

Los Centros de Educación Obligatoria tendrán los siguientes órganos de gobierno: